



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01460-2008-PHC/TC
PUNO
NICOLÁS CARRIZALES TULA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Carrizales Pinto a favor de don Nicolás Carrizales Tula, contra la sentencia de la Primera Sala Penal Descentralizada e Itinerante de la Provincia de San Román- Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 173, su fecha 21 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de noviembre de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director y el jefe del “Órgano de Tratamiento” del Establecimiento Penitenciario de Juliaca “La Capilla”, señores Emigdio Alfredo Cutimbo Estrada y Javier Isidro Miranda Apaza, respectivamente, con el objeto de que se disponga dar el trámite que corresponda a la solicitud sobre beneficio penitenciario de semilibertad postulada por el favorecido, pues se estaría afectando su derecho a la libertad personal.

Expresa que habiendo cumplido el beneficiario con los requisitos que exige la ley para obtener su semilibertad, esto es el cumplimiento de la tercera parte de la condena que le fue impuesta en 10 años de pena privativa de la libertad por el delito de secuestro, solicitó a la autoridad penitenciaria se proceda a formar su expediente sobre beneficio penitenciario de semilibertad, y que sin embargo los emplazados se resisten a tramitarlo, situación que le impide acceder al beneficio penitenciario, convierte su reclusión en arbitraria y afecta su derecho a la libertad.

2. Que realizada la investigación sumaria se verificó en el “libro de solicitudes” que obra en la dirección del Establecimiento Penitenciario de Juliaca que el recurrente no ha presentado solicitud alguna respecto al pedido del beneficio penitenciario de semilibertad (fojas 54).
3. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos. No obstante no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede franquear la procedibilidad de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01460-2008-PHC/TC
PUNO
NICOLÁS CARRIZALES TULA

demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Que en el presente caso se advierte que los hechos acusados de inconstitucionales no se han materializado. En efecto de los actuados se acredita que la supuesta solicitud de semilibertad es *inexistente* (fojas 54), de lo que se sigue que la afectación alegada en la demanda no aparece registrada en cuanto a la incidencia sobre el derecho a la libertad personal del favorecido. Por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación del artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR